

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Incumbe al Ministerio de Fomento, por singularidad de sus servicios, la elevada función de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden a la agricultura, industria y comercio, que en el de las obras públicas; y el por la lentitud de nuestra marcha, por la falta de espíritu de asociación y por las estériles luchas de intereses, al parecer contrapuestos y en realidad mal dirigidos, pudo vivir encerrada en los estrechos límites de una oficina labor tan importante, sin más auxilio para el trabajo que el consejo meritorio de la ciencia, pero falto en todo momento de las enseñanzas de la práctica y de las imposiciones de la realidad, parece llegada la hora de iniciar la obra de compenetración con todas las energías nacionales en este Centro representadas; que si el esfuerzo directivo no nace de una sólida incorporación de todas las fuerzas propulsoras del trabajo, ni será feoando ni podrá alcanzarse aquella constancia en el impulso que en vano se busca en las mudanzas de criterio de los Gobiernos, y que fácilmente se encuentra en la convivencia de las fuentes de vida del país. Impónese con apremios inaplazables una simplificación en los servicios que restaure el verdadero concepto de la Administración activa, suprimiendo aquellos órganos que, faltos de enlace con el país y funcionando las más de las veces en dirección opuesta a las demandas de la opinión no responden, a pesar de su notoria competencia, al objeto para que fueron establecidos.

El Ministro que suscribe, atento a esta necesidad, ha formado el convencimiento de que fuera en vano buscar eficacia a toda reforma que no tenga por base una expresión directa y permanente de los intereses nacionales, y por objetivo la solución armónica de los conflictos que a diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo ser ellas las que señalen la necesidad que solicitan, y el Estado la entidad que en-

cauce, auxilio y dirija tantas energías perdidas y tantos esfuerzos plausibles tristemente malogrados.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras agrícolas, los Sindicatos y Comunidades de labradores, la Asociación general de Ganaderos del Reino, cuantos organismos nacieron al impulso de la necesidad y viven por razón de su conveniencia, tienen, en efecto, una organización oficial, atribuciones propias, deberes y derechos definidos; mas la languidez de su vida, su escasa intervención en las resoluciones del Estado que directamente les afectan y la ausencia de todo vínculo entre ellas, ha determinado que, como tantas otras instituciones, no consigan arraigar en la conciencia nacional y desnaturalicen a diario su función.

Es urgente, pues, obtener una representación directa y constante, que asesore a diario sobre las necesidades públicas y transmita rápidamente las resoluciones; lazo de unión entre gobernantes y gobernados que, si es siempre de conveniencia, se convierte en necesidad cuando la función principal está vinculada en los segundos y no son los primeros más que reguladores de su impulso e instrumento armónico de su dirección.

A lograr este resultado se encamina este Real decreto, haciendo uso por primera vez de las facultades atribuidas a este Ministerio para convocar a las Cámaras en asamblea, extendiendo la convocatoria a cuantas entidades agrícolas e industriales tengan organización legal, no sólo para oír las en aquellas demandas justas que los Gobiernos celosos de la prosperidad de la Nación deben atender, sino para que, por medio de sus representantes o mandatarios nombren los Vocales del único Consejo permanente de producción y comercio, que con la Junta de Comercio Internacional, por ellos también constituida, ha de tener a su cargo la labor de asesorar en sus resoluciones a los Ministros de Fomento, transmitir en todo instante las aspiraciones de las colectividades, comunicarle las resoluciones de la Superioridad y ser, en una palabra, el instrumento de gobierno, el vínculo de enlace y el órgano de expresión de toda la producción y el comercio del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir el Consejo permanente de la producción y del comercio nacional y proponer al Gobierno medidas en las cuales se concierten la variedad de intereses de las distintas manifestaciones de la riqueza pública, se convoca una Asamblea de sus representantes, que habrá de reunirse en Madrid el día 18 del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Esta Asamblea será presidida por el Ministro de Fomento, y se constituirá con las vicepresidencias de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, actuando como Secretarios, sin voz ni voto, tres Jefes de Sección del Ministerio. A ella concurrirán representaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, de los Sindicatos y Comunidades de labradores, de la Asociación general de Ganaderos y, en general, de todas las Asociaciones industriales, agrícolas o comerciales legalmente constituidas que lo soliciten y obtengan el reconocimiento de su derecho por el Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Mayo.

También formarán parte de la referida Asamblea los funcionarios que designen los respectivos departamentos ministeriales, como delegados de la Dirección general de Comunicaciones, de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, de la Subsecretaría del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Dirección general de Aduanas.

Art. 3.º Uno de los representantes designados por cada una de las Cámaras o Asociaciones y los delegados de los departamentos ministeriales concurrirán apoderados en forma para elegir los miembros del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, la Asociación general de Ganaderos y todas las Corporaciones acreditadas en las Asambleas, tendrán derecho a un voto por cada cien socios que las constituyan, no pudiendo exceder de cinco el número de votos que corresponda a cada Corporación. Los delegados de los Centros oficiales tendrán derecho a un voto por la representación conferida.

Las entidades y colectividades con derecho a concurrir a la Asamblea podrán designar los representantes que consideren convenientes; siempre que no excedan de tres, para tomar parte en las deliberaciones y votaciones, pudiendo asociarse varias Cámaras o colectividades para conferir su representación; pero en todo caso será uno solo por cada colectividad el apoderado de las mismas para la votación del Consejo.

Art. 4.º Formarán parte del Consejo permanente de la producción y del comercio nacionales cuatro representantes designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dos por las Cámaras agrícolas y Sindicatos y Comu-

nidades, dos por la Asociación de Ganaderos y dos por las entidades legalmente constituidas y con derecho reconocido por el Ministerio para ser representadas.

Art. 5.º Los mandatarios de las colectividades que concurren a la Asamblea presentarán sus nombramientos en el Ministerio de Fomento, debidamente autorizados por los organismos que le otorguen su representación, dos días antes de la fecha en que haya de celebrarse la primera reunión de aquélla.

Art. 6.º Serán objeto de deliberación de la Asamblea las cuestiones siguientes:

- Primera.—Comercio:
 - a) Asociación de las Cámaras oficiales para la constitución de Empresas de expansión comercial.
 - b) Desarrollo de las vías de comunicación.
 - c) Transportes marítimos ó terrestres.
 - d) Factorías comerciales auxiliadas por el Estado.
 - e) Itinerarios mercantiles en su relación con las vías de comunicación interiores.
 - f) Funciones administrativas que pudieran desempeñar las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
 - g) Asociación de dichas Cámaras para contraer empréstitos para fines comerciales.
 - h) Reformas aconsejadas por la experiencia en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Comercio.

Segunda.—Industria:

- a) Producción manufacturera, obstáculos que contienen su desarrollo.
- b) Artículos similares de producción nacional y extranjera.
- c) Industria minera, medios de fomentarla.
- d) Tarifas de transporte por ferrocarriles.
- e) Primeras materias, sobreprecio que las grava en la actualidad.
- f) Albums anunciadores para la propaganda de la producción nacional.
- g) Reformas que la experiencia aconseja introducir en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Artes e Industrias; expediciones de obreros al extranjero, sus ventajas e inconvenientes.

Tercera.—Agricultura:

- a) Aspecto económico, mercantil, de la producción agraria.
- b) Facilidad y baratura de los transportes.
- c) El trigo y demás cereales; zonas de concurrencia de los trigos nacionales con los extranjeros.
- d) El vino y sus derivados, trabas que contienen actualmente su circulación.
- e) Legumbres, hortalizas, frutas fres-

cas y secas; condiciones y precios de los transportes.

7) Sindicatos y Federaciones agrícolas.
g) La cooperación en el desarrollo de las industrias agrícolas.

h) El mercado interior, medios para abaratar las subsistencias.

i) La ganadería, causas que determinan su actual decaimiento.

Art. 7.º Los miembros de la Asamblea, además de las cuestiones enunciadas en el artículo anterior, podrán iniciar y proponer las que consideren de conveniencia y necesidad, relacionadas con el desarrollo de la riqueza pública en cualquiera de sus manifestaciones, y, en general, formular cuantas observaciones estimen oportunas relativas a la consistencia ó incremento de los intereses de las colectividades que representen.

Art. 8.º Las conclusiones votadas en la Asamblea se elevarán al Gobierno, con carácter de informe, á fin de que se tengan en cuenta al adoptar las resoluciones de aplicación inmediata que esquiviesen en sus atribuciones, ó al prepararse los proyectos de ley que se juzguen oportunos.

Art. 9.º Los Vocales del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional nombrados por los representantes de las Cámaras y Asociaciones acreditadas en la Asamblea lo serán á la vez de la Junta superior del Comercio internacional, creada por Real decreto de 22 de Marzo último.

Art. 10.º Los apoderados de las Cámaras de Comercio y colectividades para el nombramiento de los Vocales que habrán de representarles en el Consejo permanente, formularán las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos establecidos por el Real decreto antes mencionado.

Art. 11.º El Gobierno dictará antes de que se constituya la Asamblea las instrucciones necesarias para la organización y funciones del Consejo permanente, de producción y comercio.

Art. 12.º Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento de este Real decreto, regulando el número, duración y orden de las sesiones que habrá de celebrar la Asamblea, así como los turnos y distribución de los trabajos para su mejor funcionamiento.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento
Augusto González Besada.

Junta provincial del Censo Electoral DE MADRID

Por error involuntario se ha dejado de consignar el pueblo de Zarzalejo en el suplemento al núm. 90 del BOLETIN OFICIAL, entre los que del distrito de Navalcarnero han de concurrir al escrutinio general de la elección de Diputados á Cortes, que se verificará el día 21 del corriente.

Madrid 19 de Abril de 1907.—El Secretario, Simón Vifials.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la enajenación de una parcela de terreno propiedad de la Villa, sita en la calle de Guzmán el Bueno, núm. 2, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

1.ª Es objeto de la subasta la parcela que representa el plano, fecha 21 de Agosto de 1903, unido al expediente.

2.ª El solar está situado en esta

capital y su calle de Guzmán el Bueno, distrito de la Universidad, manzana núm. 28, segunda del Ensanche.

Linda al Norte, con solar de la misma calle que vuelve á la de Francisco Ricci, en longitud recta de 17 metros 40 centímetros; al Este, con construcciones y terreno de la fábrica de chocolates «La Española»; siguen tres rectas de 16 metros 80 centímetros, ocho metros ochenta centímetros y 33 metros 35 centímetros; al Sudoeste, con el chaflán que forma la manzana en el encuentro de las calles de Alberto Aguilera y Guzmán el Bueno, en longitud recta de tres metros 30 centímetros, y al Oeste, con la calle de Guzmán el Bueno en longitud recta de 69 metros 40 centímetros.

La superficie comprendida por los lados descritos mide un área de 549 metros cuadrados 96 decímetros.

3.ª El precio que ha de servir de base para la subasta de este solar, será el de 70.834 pesetas 84 céntimos á que asciende el valor del solar á razón de 128 pesetas 80 céntimos el metro cuadrado, debiendo referirse á este tipo de la unidad superficial las mejoras que se hagan en la subasta.

4.ª Notificada la adjudicación definitiva al rematante, deberá procederse al deslinde y rectificación de la extensión y medidas del solar, á cuyo fin el rematante nombrará un Facultativo, para que, en unión del Arquitecto municipal, practique dichas operaciones.

El rematante y la Excm. Corporación aceptarán como definitiva la superficie que resulte de la certificación que expidan ambos facultativos, sirviendo de base dicho documento para otorgar la escritura compra-venta.

5.ª No podrá hacerse reclamación de ninguna clase por los contratantes á causa de la superficie que resulte de la rectificación, debiendo abonar el comprador al Municipio el importe de la parcela, aplicando el precio del remate á la superficie rectificada en la forma que indica el artículo anterior.

6.ª Verificada la rectificación definitiva del terreno y antes del otorgamiento de la escritura de venta, consignará y entregará el comprador en las arcas municipales el precio total de la enajenación, pudiendo retirar después el depósito que hubiera constituido para tomar parte en la subasta, el cual perderá y quedará á beneficio del Ayuntamiento si dejara á guél transcurrir diez días, sin entregar el importe total del precio, después de haber sido requerido al efecto.

7.ª El comprador se conformará con los títulos que tiene el Excelentísimo Ayuntamiento para justificar la propiedad del terreno.

8.ª Si la parcela resultase gravada con alguna servidumbre ó cualquiera otra carga, el comprador no podrá formular reclamación alguna contra el Ayuntamiento, pero quedará subrogado en las acciones y derechos de la Corporación, que podrá ejercitar directamente contra los causantes de ésta ó sea los que enajenaron al Municipio el inmueble de donde procede la citada parcela.

9.ª El depósito que deben hacer los licitadores y los demás requisitos necesarios para tomar parte en la subasta, figurará en las condiciones económico-administrativas que deben acompañar á éstas.

Madrid 27 de Enero de 1907.—El Arquitecto municipal de la primera Sección del Ensanche, Pablo Aranda.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Primera. La parcela que se trata de enajenar en esta subasta, es parte del terreno en que se hallaba edificado el antiguo «Parador de Castilla», expropiado por el Ayuntamiento para

apertura de la calle de Guzmán el Bueno y sus linderos, forma y superficie, están determinados en la condición 2.ª de las facultativas formadas por el Sr. Arquitecto de la primera Sección del Ensanche.

Segunda. La fianza provisional que han de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, deberá ser la de 3.541'74 pesetas, que representa el 5 por 100 de 70.834'84 pesetas, tipo de tasación.

Tercera. El rematante, además de las obligaciones que tenga como comprador, contraerá la de pagar los anuncios, honorarios devengados y gastos suplidos por el Notario que autorice la subasta, escrituras y en general toda clase de gastos que ocasione aquélla y formalización del contrato.

Cuarta. Asimismo tendrá la obligación de concurrir al otorgamiento de la escritura el día que para ello se le designe, y de abonar en el acto de formalizarse la misma el precio por el que se le haya hecho la adjudicación, ó el que se fije en definitiva si resultase diferencia en más ó en menos, según lo estipulado en la condición 4.ª de las facultativas, sirviendo como tipo regulador el precio que para mejorar el de la subasta haya ofrecido dicho rematante.

Quinta. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Sexta. Si el rematante no verificase el pago, no concurren á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, el Ayuntamiento tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante con los efectos del art. 24 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Séptima. El rematante quedará sometido á los Tribunales de esta corte que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

Octava. Los poderes en cuya virtud concurren los licitadores, deberán ser bastanteados por los Sres. Letrados Consistoriales D. Gregorio Campuzano y D. Ramón Fernández de Mera.

Novena. La subasta se verificará el día 21 de Mayo de 1907, á las doce, en la Sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento, ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue y el Concejal que designe el Excelentísimo Ayuntamiento.

Décima. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos, todos los días no feriados, que medien hasta el del remate.

Undécima. Se dará principio al acto el día y á la hora señalados para la subasta por la lectura del anuncio y del pliego de condiciones que sirven de base para la misma.

Duodécima. Las proposiciones para optar á la subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (Primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de once de la mañana á dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Décimatercera. Las antedichas pro-

posiciones deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente.

Décimacuarta. En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 9.ª, y las que no se ajusten al modelo que se insertará en los pliegos oficiales.

Décimacinta. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimasexta. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Décimaséptima. Para resolver las dudas ó dificultades que pudieran surgir, ó para subsanar las omisiones que tuviera este pliego de condiciones, se atenderán ambas partes contratantes á la Instrucción contenida en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Madrid 23 de Febrero de 1907.—El Secretario general, F. Ruano.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 11 de Abril de 1907.—V.º B.º El Secretario, F. Ruano.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de la enajenación de una parcela de terreno en la calle de Guzmán el Bueno.*)

D... que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la enajenación de una parcela de terreno propiedad de la Villa, sita en la calle de Guzmán el Bueno, núm. 2, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en los días... y... de... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á adquirir dicha parcela con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con el aumento de... tanto por ciento—en letra—en el precio tipo).

Madrid... de... de 190...

(Firma del Proponente.)

660.—223.

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de quince días, el expediente instruido para la habilitación de un crédito extraordinario de 20.000 pesetas que será cargo á la partida de 308.004 consignada en el capítulo 6.º artículo 4.º del presupuesto vigente, y cuyo crédito se hace necesario para atender á los gastos que se originen con motivo de los festejos acordados en celebración del próximo alumbramiento de S. M. la Reina Doña Victoria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

